



## SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00 000 2021 00874
Acusados	Germán Augusto Ramírez Ramírez
Delitos en concurso (Art. 31 C.P.)	Concierto para delinquir agravado (Art. 340 inciso 2° y 3°, C.P.) y Extorsión agravada (Art. 244 y 245 numeral 3° del C.P.).
Hechos	Desde el año 2016 hasta el 17 de agosto de 2021. Corregimiento de San Cristóbal, Robledo.
Juzgado <i>a quo</i>	Tercero (3°) Penal del Circuito Especializado de Medellín
Asunto	Se resuelve recurso de reposición contra auto <i>ad quem</i> en audiencia de 19 diciembre 2023. Se resuelve de fondo apelación sobre reconocimiento de víctima
Consecutivo	SAP-A-2024-001
Aprobado por Acta	N° 001 del 11 de enero de 2024
Audiencia de exposición	Viernes, 12 de enero de 2024; hora: 1:30 P.M.
Decisión	Se revoca el auto de segunda instancia leído en sesión de 19 diciembre 2023. Se confirma el auto de primera instancia que negó reconocimiento de víctima a « <i>INVERSIONES GLP SAS ESP</i> ».
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Se resuelve el **recurso de reposición** contra el auto *ad quem* leído en audiencia de 19 diciembre de 2023, interpuesto por el abogado ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ; así mismo, se resolverá el auto de la **sesión de audiencia preparatoria** proferido por la juez 3ª penal del circuito especializado de Medellín, Antioquia, que negó el reconocimiento de víctima a «*Inversiones GLP*».

### 2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### 2.1 DECISIÓN Y RECURSO

Se concluyó por la Sala de segunda instancia:

«No hay legitimación procesal por parte de quien se presenta como abogado de víctimas.

Para que el abogado puede intervenir se requiere que esté reconocido como sujeto procesal, parte o interviniente, precisamente por ostentar apoderamiento de un tercero.

Una cosa es el interés jurídico en el proceso y otra, en la causa».

El apoderado judicial, doctor ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ, aseveró y demostró que en efecto se había presentado el respectivo poder especial para intervenir con víctima en este asunto.

En el traslado como no recurrente, el abogado doctor CHRISSTIAN CABEZAS MARTÍNEZ, insiste en la falta de legitimación procesal para actuar, y en esencia remite su argumentación a lo dicho en primera instancia.

## 2.2 ARGUMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Siendo evidente, como en efecto lo es, que el abogado presentó poder especial para ese asunto, es del caso reconsiderar la decisión tomada.

En efecto, el doctor JUAN PABLO COY JARAMILLO hizo mención al apoderamiento en el proceso de extinción de dominio y no se resaltó el nuevo poder presentado con anterioridad por el abogado sustituyente.

Por su parte, la Sala *ad quem*, por un inopinado error no auscultó toda la documentación, pues de haberlo hecho se habría constatado el documento que se afirmó no se encontraba.

En tema de la **sustitución** del apoderamiento judicial, la regulación ha sido así en los diferentes sistemas procesales penales:

APODERAMIENTO JUDICIAL Y SUSTITUCIÓN DEL PODER		
Decreto 2700 de 1991	Ley 600 de 2000	Ley 906 de 2004
«Artículo 146. <b>Sustitución del poder.</b> El defensor principal podrá sustituir el poder con expresa autorización del sindicado».	«Artículo 135. <b>Sustitución del poder.</b> El defensor principal podrá sustituir el poder con expresa autorización del sindicado».	«Artículo 123. <b>Sustitución del defensor.</b> Únicamente el defensor principal podrá sustituir la designación en otro abogado, pudiéndose reservar el derecho de reasumir la defensa en la oportunidad que estime conveniente».

La figura de la sustitución del poder está regulada en la Ley 906 de 2004 en el artículo 123, así:

«Artículo 123. **Sustitución del defensor.** Únicamente el defensor principal **podrá sustituir** la designación en otro abogado,

pudiéndose reservar el derecho de reasumir la defensa en la oportunidad que estime conveniente» (se resalta).

Expresa el inciso 8° del Art. 75 del C.G.P.:

«Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución».

La Ley 906 de 2004 no empleó el giro de anteriores legislaciones: «*con expresa autorización del sindicado*», motivo por el cual, de acuerdo con el principio rector de integración establecido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, es necesario acudir al inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), según el cual «*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*».

Entonces, bajo el régimen de la Ley 906 de 2004, por regla general, el apoderado tiene la facultad de sustituir el mandato, salvo que se haya acordado lo contrario, es decir, debe haber prohibición expresa para la sustitución<sup>1</sup>. Dicha sustitución puede ser verbal o escrita.

La sustitución o la suplencia permiten que otro profesional asuma en forma transitoria las facultades de representación otorgadas<sup>2</sup>.

Así pues, *mutatis mutandi* se ha de aplicar lo dicho al apoderamiento judicial de la víctima a falta de regulación expresa.

Como hay un poder debidamente conferido para esta actuación procesal penal en particular, es del caso revocar el auto leído en audiencia de 19 diciembre de 2023 y reconocer personería suficiente para actuar al abogado ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ y al abogado en sustitución.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### **3. SOBRE LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA DE «INVERSIONES GLP SAS ESP»**

#### **3.1 HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Los hechos según constan en la acusación son los siguientes:

«Dentro de la indagación, la PJ logró establecer, con probabilidad de verdad, a través de los diferentes actos investigativos, que GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ, alias *GERMÁN* o *MANCHO*, hacía parte del *GDO ROBLED*O, que tiene presencia en la Comuna 7 Robledo y Corregimiento de San Cristóbal; organización que está concertada para la

<sup>1</sup> CSJ AP 3162-2016, rad. 45.465 de 25 mayo 2016.

<sup>2</sup> CSJ SP 17548-2015, rad. 45.143 de 16 diciembre 2015.

comisión de delitos como extorsión, homicidios, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desplazamiento forzado y otros. El precitado fungía como cabecilla financiero de la organización, responsable de las extorsiones a comerciantes a través del monopolio del GAS Propano (GLP) en el Corregimiento de San Cristóbal y Robledo; como propietario de la empresa de razón social GASES EL ALIADO, les imponía multas, entre 4 y 20 millones de pesos, a quienes no le adquirieran el producto a su empresa. Adicionalmente, obligaba a los vendedores utilizar los chalecos con la publicidad GASES EL ALIADO, al igual que las pipetas de gas, so pena de retenerlos junto con el producto y las motocicletas, obligándolos, posteriormente, a pagar multas así: un (1) millón por el mensajero, dos (2) millones por no portar el chaleco y la mitad del avalúo de la motocicleta. Actividad que desarrollaba desde la finca LA ACUARELA.

Igualmente, hacían parte de la organización alias *Gordero, Tato, El Gato, Nando Robles o La R, Chupa, Pantera, Botija o Toño y Pipeta*, entre otros. La temporalidad o permanencia del ACUSADO con la organización va desde el año 2016 al 17 de agosto de 2021, que fue privado de la libertad por orden judicial.

A la par, se tiene que, para el mes de octubre de 2015, el ACUSADO le exigió, bajo amenaza de muerte, a los esposos María Eugenia Jaramillo Montoya y Rubén Darío Bedoya Bermúdez, dueños de la empresa RUMAGAS, traspasar la propiedad del vehículo NHR de placas TTU-101, avaluado en 57.500.000. Hecho que se materializó ante la Notaría del barrio Moravia a nombre del encausado GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ. Para su cometido, por orden del precitado, se retuvo a la empleada de nombre MARINA en el inmueble de las víctimas, hasta que se realizó el traspaso; adicionalmente, obligó a las víctimas a firmar documentos que acreditaban la venta legal del automotor, por la suma de 14 millones de pesos.

Posteriormente, el 16 de abril de 2021, el ACUSADO, envió a un menor de edad de nombre BRAYAN hasta al inmueble de los esposos María Eugenia y Rubén Darío, para exigirles la suma de 5.000.000 de pesos, por haber adquirido para la empresa RUMAGAS el vehículo de placas TOR-554, sin su autorización. También le impuso multas a la precitada empresa RUMAGAS en cuantías de 6.000.000 – 4.000.000 y 9.000.000 de pesos, afirmando que el gas que vendían en San Cristóbal y Robledo, era de contrabando, es decir, que no era de GASES EL ALIADO; dineros que recibió el ACUSADO en el parque del barrio Roblemar - Corregimiento de San Cristobal, en la cancha de Palenque Corregimiento de San Cristóbal, y en la cancha sintética del barrio Moravia, el 26 y 28 de marzo, y 3 de abril de 2018, respectivamente.

El 19 de junio de 2018, también le exigió y recibió, la suma de 30.000.000 de pesos por hallarle una pipeta en el establecimiento RUMAGAS sin el sello de GASES EL ALIADO,

para no cerrarles el negocio. Cuantía que le entregó al ACUSADO, personalmente, en su domicilio comercial.

Adicionalmente, le exigió a la empresa RUMAGAS un pago mensual en efectivo de 750 mil pesos, que debían cancelar los días 28 y 30 de cada mes, para permitirle la circulación de los vehículos por el corregimiento de San Cristóbal. Pagos que realizó desde enero de 2018 al 30 de julio de 2021, por la suma de 32.250.000 pesos, en su casa o negocio, y en Roblemar o La Aurora – Nuevo Occidente.

Y para el 17 de octubre de 2019, le exigió a la víctima María Eugenia Jaramillo Montoya, la suma de 16.000.000 de pesos, por encontrar a su cónyuge Rubén Darío Bedoya Bermúdez, reunido con un conductor de la empresa ROSCO GAS. Suma que le entregó personalmente al ENCAUSADO en su negocio RUMAGAS, el mismo día, en dos cuotas de 8.000.000 de pesos. Así el total de los dineros entregados al señor RAMÍREZ RAMÍREZ, por concepto de extorsiones, asciende a un monto de 159.750.000 pesos.

De otra parte, el 17 de agosto de 2021, la PJ, en cumplimiento a la orden de allanamiento y registro, ordenada por la Fiscalía 67 Especializada, en el inmueble de la Carrera 58D # 83EE-105, Comuna 4, Aranjuez, barrio Moravia de la ciudad de Medellín, con fines de captura y obtener EMP, la PJ halló, entre las 19:04 y las 19:34, la suma de (\$21.147.100), en billetes de diferente nominación, dentro de un closet y una caja fuerte».

El 18 de agosto de 2021, la Fiscalía 67 Especializada, le imputó cargos al acusado GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, por los punibles de **concierto para delinquir agravado** (Art. 340 inciso 2° y 3°, C.P.) y **extorsión agravada** (Art. 244 y 245 numeral 3° del C.P.).

Entre el 22 de marzo y 29 de abril de 2022, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación. En la segunda fecha, se reconoció como víctimas del delito de extorsión a María Eugenia Jaramillo Montoya y Rubén Darío Bedoya Bermúdez.

El 24 de febrero de 2023, se llevó a cabo la primera sesión de audiencia preparatoria, la cual se suspendió. El doctor JULIÁN RICARDO FLÓREZ MORALES actuó como apoderado de víctimas.

### **3.2 PETICIÓN DEL APODERADO DE LA EMPRESA INVERSIONES GLP SAS ESP**

Una vez instalada la segunda sesión de audiencia preparatoria, el apoderado de víctima, doctor JUAN PABLO COY JARAMILLO, le solicitó a la judicatura reconocer la calidad de víctima a la empresa INVERSIONES GLP SAS ESP.

El prenombrado hizo su presentación como abogado suplente del doctor ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ. Aclaró que el doctor ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ está

facultado para sustituir el poder, razón por la cual funge como abogado suplente en este proceso.

Explicó que Inversiones GLP es la propietaria de Agencia Vida Gas de Bello, Antioquia, última que se encuentra vinculada al proceso de extinción de dominio, donde se intenta extinguir el dominio, como consecuencia, se le impugna una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo al establecimiento de comercio, embargo y secuestro, por la comisión de actividades ilícitas del procesado.

Resaltó que la empresa que representa, Inversiones GLP, es víctima y debe ser reconocida dentro de esta causa penal por las siguientes razones:

**Primero**, a través del concierto para delinquir, por el cual se acusa a GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ, dueño de la empresa «Gases Aliados» se engañó a Inversiones GLP para utilizar el servicio de transporte y dar una **apariencia de legalidad**.

**Segundo**, porque en el proceso de **extinción de dominio** se ordenó la suspensión del poder dispositivo de un activo de casi \$48' 000.000.000

**Tercero**, se causa un daño operacional y reputacional a la empresa, su buen nombre por la vinculación al **proceso de extinción de dominio**.

Textualmente estos fueron los argumentos expuestos:

«(5:59) le he corrido traslado de unos elementos que precisamente sustentan lo que voy a contar, INVERSIONES GLP es una empresa prestadora de servicios público de gas y licuado de petróleo GLP, así se encuentra en el certificado de existencia de representación legal y con el fin de desarrollar el objeto social GLP requiere realizar operaciones de transporte, distribución de GLP, en particular en lo que nos atañe en el departamento de Antioquia.

Uno de esos establecimientos de comercio de propiedad de Industriales GLP es la Agencia Vidagas Bello que se ubica en el municipio de Bello; y, eso también lo puede evidenciar en el elemento anexo # 3 que se adjunta y es importante pues el establecimiento de comercio Vidagas Bello entabla una relación con el aquí acusado GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ concretamente a través de la suscripción de un contrato de transporte especializado con fecha 1° de octubre de 2015. Se aporta como elemento # 4.

(7:40) Inversiones GLP que es la propietaria de la agencia Vida gas Bello, en este momento se encuentra vinculada a un **proceso de extinción de dominio**, el proceso de extinción de dominio con la venia de su despacho se lo identifico es el 05000312001 20220003100, allí inversiones GLP y su agencia Vidagas Bello se le afecta o se le trata de extinguir el dominio, como consecuencia se le impugna una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo al establecimiento de comercio, esa circunstancia ocurre con ocasión a que la relación contractual que le estaba informando entre inversiones GLP y el señor GERMÁN RAMÍREZ es el fundamento de la

Fiscalía de extinción de dominio para imponer la medida cautelar y para adjuntar en ese proceso, pues aquí al acusado inclusive y a inversiones GLP.

(...).

Como le comentaba inversiones GLP es una sociedad que presta servicio público de gas domiciliario, es una empresa constituida, para en este momento, precisamente para seguir esa estructura que se requiere; es decir, para explicarle cuál es el daño, que ese daño es real y concreto y que haya un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, estaba explicando al despacho quién es inversiones GLP, cuál era esa relación, primero que tiene con el acusado, porque no le puedo explicar cuál es el nexo causal, si no le explico primero al despacho cuál es la relación con el acusado; y, como le decía la agencia Vida gas.

Juez: doctor, ¿cuál es el daño?

(14:22) AV. Su señoría a eso es lo que iba, la agencia Vidagas Bello, sobre el establecimiento de comercio Agencia Vidagas Bello, se estableció una medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por medio del **proceso de extinción de dominio** que se viene, yo se lo identificaba, el radicado se lo identificaba; y, ese embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo que afecta el activo de inversiones GLP se relaciona con la conducta del ente acusado en la medida que lo fundamenta dicha acción de extinción de dominio, es el supuesto uso, como medio o instrumento para la comisión de las actividades ilícitas por las que hoy se le juzga al señor GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ, entre ellas, pues este establecimiento de comercio. Ese embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo implica el impedimento de utilizar un activo de \$47.000.000.000 que es la propiedad de aquí mi representada como lo insisto lo puede ver en todos los documentos anexos. No solo eso, ese es un daño que es cuantificable, pero son muchos los otros daños que no se ven, un daño moral representado en un riesgo reputacional que ha tenido que sufrir mi representada, en la medida en que ha sido sujeto a un montón de solicitudes de información por parte de entidades financieras, de otras empresas, que están viendo la vinculación **en ese proceso de dominio**, lo que implica que mi representada baje su cuota de participación en el mercado, tenga un riesgo reputacional en su buen nombre; y, adicionalmente el riesgo operacional que esto implica, para hacer de forma muy sintética esta argumentación su señoría, yo lo que le explico es que los elementos que usted encuentra en la carpeta, pues en el enlace que le envíe a todas las partes en este correo, **es que a través de la conducta en particular el concierto para delinquir que se le acusa al señor GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ, se engañó a la sociedad para utilizar ese servicio de transporte para dar una apariencia de legalidad de la que inversiones GLP, desconocía en lo absoluto de las condiciones del señor GERMÁN AUGUSTO**

RAMÍREZ con el objetivo de esa apariencia de legalidad y pues no ha sido posible como también lo estamos expresando con el proceso de **extinción de dominio**, establecer que somos víctimas del actuar del aquí acusado; que, además se materializa insisto en la suspensión del poder dispositivo de un activo de casi \$48.000.000 y adicionalmente el riesgo operacional y reputacional que se está viendo la compañía a la que represento por esas actuaciones, por la vinculación a dicho proceso de extinción de dominio. (17:13)».

### 3.3 ELEMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA PETICIÓN

El doctor JUAN PABLO COY JARAMILLO anexó los siguientes documentos:

1. El certificado de existencia y representación legal de Inversiones GLP SAS ESP, cuya representante legal judicial es GIOVANNA BARBOSA RAMÍREZ.
2. Cédula de ciudadanía del doctor ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ.
3. Poder especial, donde GIOVANNA BARBOSA RAMIREZ como representante legal de Inversiones GLP SAS ESP le otorga poder amplio y suficiente al doctor ALEJANDRO MEJIA ORTIZ dentro del proceso de extinción de dominio identificado con el rad. 05000-31-20-001-2022-00031-00 *«para que ejerza la representación de la sociedad que represento legalmente como tercera afectada dentro del proceso de extinción de dominio de la referencia»*.
4. Memorial dirigido al juzgado 3° penal del circuito especializado de Medellín donde el doctor ALEJANDRO MEJIA ORTIZ solicita copia del escrito de acusación.

«La sociedad INVERSIONES GLP, en su calidad de empresa prestadora del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo (GLP), estableció una relación comercial con el señor Germán Augusto Ramírez Ramírez, con el objetivo de distribuir y comercializar GLP envasado en cilindros en el municipio de Bello, Antioquia.

De forma intempestiva, y por conducto de la Fiscalía General de la Nación, INVERSIONES GLP tuvo conocimiento de que el señor Germán Augusto Ramírez Ramírez presuntamente sostenía vínculos con grupos delincuenciales en esa región; específicamente, con el denominado Grupo Delincuencial Organizado “Robledo”, en el cual posiblemente se involucraba en actividades delictivas utilizando como fachada el establecimiento de comercio “Gases el Aliado” el cual era de su propiedad, de donde cabe resaltar que durante la vigencia del vínculo contractual, mi representada desconocía por completo la existencia de tales actos ilícitos e incluso, ninguna relación comercial suscribió con el referido establecimiento de comercio.

Esta situación ha tenido un impacto negativo en INVERSIONES GLP, tanto en términos reputacionales como en el ámbito operativo, pues, como consecuencia de esta relación comercial que se sostuvo, INVERSIONES GLP se ha visto involucrada

como tercero afectado en un proceso de extinción de dominio ante la Fiscalía General de la Nación que se surte bajo el radicado 05000312000120220003100 adelantado ante el Juzgado 1 de extinción de dominio de Medellín

En virtud de lo expuesto y considerando que INVERSIONES GLP requiere la obtención de medios probatorios para poder defender su teoría del caso, su condición de tercero de buena fe exenta de culpa o la ausencia de causalidad entre la causal de extinción de dominio y el bien afectado con la medida; además del evidente interés en buscar acreditar ante los jueces penales su calidad de víctima<sup>1</sup> derivado de los daños reputacionales y operacionales directamente causados por la conducta del señor Germán Augusto Ramírez Ramírez».

5. Memorial dirigido al juzgado 3° penal del circuito especializado de Medellín donde el doctor ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ, solicita ser notificado de la próxima audiencia con el interés que inversiones GLP se reconozca como víctima dentro del proceso penal seguido contra GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ.

### 3.4 OPOSICIÓN DE LOS DEMÁS SUJETOS A LA PETICIÓN ELEVADA

El delegado Fiscal, doctor **DANIEL TAPIAS OCAMPO**, se opuso a la solicitud elevada por el apoderado de víctimas, pues son dos cosas distintas un proceso penal al proceso de extinción de dominio. En el caso particular que nos ocupa, tendríamos que hablar de una responsabilidad subjetiva donde se determine el conocimiento y la voluntad. El fiscal en el proceso de extinción de dominio debe tener los elementos que GLP, el aquí procesado utilizaba como fachada una empresa de gas licuado para generar dentro de la organización conocida como «*Robledo*» un monopolio de ese producto conocido como canasta familiar en ese sector y ello a través de constreñimiento que solo se debía comprar el gas licuado a dicha empresa y no a otras distintas. De los elementos de conocimiento no se puede indicar que inversiones GLP tuviera un conocimiento directo de esta situación o que participara de ese acuerdo de voluntades para mediante esa fachada generar ese control o monopolio de la venta y distribución de gas licuado. Para el defensor es víctima la empresa inversiones GLP por la utilización de su buen nombre y los daños que indicó, eso no lo puede afirmar la Fiscalía, tampoco existen elementos de conocimiento para establecer que existió un acuerdo de voluntades de dicha empresa y el procesado, el defensor infiere que pueden ser víctimas al utilizar su nombre.

La Fiscalía hasta este momento no puede tomar determinaciones, si existió o no un acuerdo de voluntades o si inversiones GLP es víctima.

Resaltó que, en la ciudad de Medellín, este tipo de organizaciones viene generando un monopolio en los productos de la canasta familiar, entre ellos el gas licuado, utilizándolos como fachada para ganar unas cantidades inimaginables de rentas criminales, pero hasta este momento la Fiscalía no tiene elementos para establecer una relación entre inversiones GLP con el procesado; de los elementos de conocimiento se tiene que utilizaba como fachada la venta de gas licuado para generar ese monopolio, rendir las respectivas cuentas de la estructura criminal

efectivamente constreñir a los habitantes del sector para que no compraran productos de otras empresas.

El defensor del implicado, doctor **CHRISSTIAN CABEZAS MARTINEZ**, dice que la empresa inversiones GLP no le ha sido posible demostrar en extinción de dominio que son víctimas y considera que en este proceso tampoco le es posible establecer que son víctimas, porque en ninguna parte de la argumentación se puede establecer que las conductas endilgadas a GERMÁN RAMÍREZ RAMÍREZ, concierto para delinquir agravado y extorsión afecten de algún modo así sea indirecto a la empresa inversiones GLP.

No se dan los presupuestos para que la empresa sea considerada como víctima.

En este proceso ya se había constituido un apoderado de víctimas, conforme el acta de data 24 de febrero de 2023, el doctor JULIÁN RICARDO FLÓREZ MORALES. El Art. 340 en punto a la pluralidad de representantes de víctimas señala lo siguiente: *«De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral»*.

Aquí se pretende la llegada de una segunda víctima, la Corte Constitucional en sentencia C-516 del año 2007 interpretó el Art. 340 y mencionó que lo que quiere con ella el Legislador es mantener el equilibrio del proceso, porque tener a varios representantes de víctimas a una Fiscalía que se enfrentan a un solo defensor, pues es evidente una situación de desequilibrio.

No se permite varios apoderados de víctimas cuando hay un solo defensor.

Según la sentencia CSJ SP 12792 de 7 septiembre de 2016, no se les afectará su derecho, pues pueden ser representadas por la Fiscalía en el juicio, la limitación de los apoderados de víctimas promueven finalidades legítimas como la de asegurar finalidades en el procedimiento y establecer un equilibrio entre la acusación y la defensa compatible con un proceso adversativo.

En resumen, no se acreditó el vínculo del proceso penal que se sigue con GERMÁN RAMÍREZ con el hecho de que inversiones GLP haya sido vinculado a un proceso de extinción de dominio; si en el proceso de extinción de dominio no ha sido posible establecer la condición de víctima, acá menos, porque esta es una actuación diferente e independiente; hay un apoderado de víctimas constituido, el doctor JULIÁN RICARDO FLÓREZ, por tanto, no es posible que, entre un segundo apoderado de víctimas, porque ello involucra un desequilibrio que termina afectando sus intereses.

### 3.5 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez 3ª penal del circuito especializado no accedió a la petición del apoderado de víctimas, porque no se acreditaron los presupuestos para reconocer la calidad de víctima a Inversiones GLP.

**Primero**, ni siquiera se mencionó en la acusación presentada por el ente Fiscal. Procede la funcionaria a leer los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación.

**Segundo**, no se otea la relación que tiene inversiones GLP con Gases Aliados, no se sabe si le vendía el gas a Gas Aliados, porque tampoco lo aclaró el peticionario.

**Tercero**, no se acreditó el daño para considerarse víctima dentro de la actuación adelantada.

### 3.6 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El doctor JUAN PABLO COY JARAMILLO, expuso los siguientes argumentos:

La CSJ ha señalado en múltiples ocasiones que no se requiere una participación de la víctima en el desarrollo de la conducta delictiva (no refiere la jurisprudencia), sino que simplemente a consecuencia de la comisión del ilícito se haya generado en su contra un perjuicio; entonces en ese sentido, como se refirió en la petición la consecuencia natural de esta vinculación que lleva a un proceso de **extinción de dominio** que perjudica patrimonialmente a inversiones GLP, pues es un **daño indirecto de la comisión de esa conducta punible**.

Insiste que es relevante la relación contractual entre el procesado GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ e inversiones GLP, pues este último distribuía el gas licuado petróleo en el municipio de Bello, Antioquia, en una aparente fachada de legalidad, conforme se observa en los documentos que se anexaron (formulario contrapartes, diligencia certificada) que si bien hacen parte del **proceso de extinción de dominio**, pero que acá precisamente el actuar delictivo del señor GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ, a través de ese concierto para delinquir, para generar una actividad monopolística en ese sector en Robledo, en San Cristóbal, **afecta indirectamente a inversiones GLP**, porque se ha visto vinculada a nivel reputacional, a nivel operacional, patrimonialmente, pues sus activos no son pequeños, es un activo de \$48'000.000.000.

El implicado no conoce del negocio de gas licuado de petróleos, ni de prestaciones de servicios domiciliarios, generando un daño real, concreto; y, además, cuantificable, adicional del daño reputacional y operacional, un daño a su buen nombre, a su participación en el negocio.

Es un daño que ocasiona el delito de concierto para delinquir que se efectuaba en San Cristóbal y Robledo a través de esas extorsiones, a través de generar una actividad monopolística.

Si bien, como lo dice el despacho inversiones GLP no es mencionada en los hechos jurídicamente relevantes presentados por la Fiscalía en el escrito de acusación, pero esto no es exigible, pues se itera la participación de la víctima en la conducta reprochada de forma directa no es necesaria, sino como consecuencia de ese concierto para delinquir del que se le acusa a CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ por su presunta participación dentro del GOD Robledo **afecta de alguna forma a inversiones GLP**; por tanto, la afectación si está demostrada no solamente con los elementos que se dieron en traslado, sino a través de ese daño reputacional en noticias, a entidades financiera, a empresas del sector real; adicionalmente a esa inactividad del activo de \$48'000.000.000.

De ahí que, no es cierto, como lo sostiene la primera instancia que no se acreditaron los presupuestos para la petición, pues se comprobó: (i) la existencia de un daño, económico, reputacional y operacional; (ii) que es real y concreto; y, adicionalmente

cuantificable; y, (iii) la relación causal, «*el señor AUGUSTO RAMÍREZ presuntamente es el autor del delito de concierto para delinquir como jefe financiero del GDO ROBLEDO, eso qué quiere decir, que las actividades que hayan surgido de ese amplio margen de concertarse para cometer delitos **afectan indirectamente a inversiones GLP que hace que lo vinculen en un proceso de extinción de dominio***».

Entonces, se comparte con el despacho que no son procesos de naturaleza similar, pero ello no quiere decir que el proceso de extinción de dominio; o, que los perjuicios que se están dando a través de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio, no sean un perjuicio y que no se hayan acreditado en esta solicitud para ser víctima.

Por lo expuesto, solicitó se revoque la decisión de primer grado y se reconozca la calidad de víctima a inversiones GLP.

### **3.7 INTERVENCIÓN COMO SUJETOS NO RECURRENTES**

El delegado Fiscal, doctor DANIEL TAPIAS OCAMPO, solicitó se mantenga la decisión de primer grado.

El defensor del implicado, doctor CHRISSTIAN CABEZAS MARTÍNEZ, en igual sentido, solicitó que se confirme la decisión de primera instancia.

Insiste que la afectación que predica el apoderado de víctimas no se demuestra en el proceso penal que se sigue por concierto para delinquir agravado y extorsión.

Se advierte que inversiones GLP ha sufrido un daño operacional y patrimonial a causa de su vinculación y de las medidas cautelares que se han impuesto en el proceso de extinción de dominio, pero nada tiene que ver CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ con que Extinción de dominio adopte unas decisiones judiciales, jurisdiccionales y allá se impongan unas medidas cautelares; ahora si se quiere predicar que el daño está en las medidas cautelares, pues ese es un tema de reparación directa, siempre y cuando se pruebe que el Estado fue arbitrario; además en el proceso de extinción de dominio están los controles de legalidad, traslado del 141, 144, juicio de extinción de dominio; y, es allá donde se deben reivindicar los derechos de Inversiones GLP.

Ninguna de las conductas descritas en los hechos jurídicamente relevantes, involucran a la empresa inversiones GLP y no se infiere que las conductas cometidas por el implicado afecte a la mencionada empresa.

### **3.8 ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

#### **3.8.1 PERJUDICADO Y VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL**

Establece el canon 132 de la Ley 906 de 2004:

«Artículo 132. **Víctimas.** Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño [*directo*]<sup>3</sup> como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste».

Se cuenta entonces, como no sucedía en el pasado, con una delimitación legal del concepto de víctima que supera la simple cuestión semántica<sup>4</sup> o su origen etimológico<sup>5</sup>.

En la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre 1985, se indica que se entenderá por víctima:

«Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder».

La resolución 40/34 de 1985 de la ONU extiende la expresión «víctima» además «a los familiares o personas a cargo que tengan relación con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización»<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional mediante sentencia C-516 de 11 julio 2007, declaró inexecutable la expresión «directo», contenida en el primer inciso de la presente norma.

<sup>4</sup> «Víctima- (Del lat. *victima*). 1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. /2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. / 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. / 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. / Hacerse alguien la ~.1. loc. verb. coloq. Quejarse excesivamente buscando la compasión de los demás». Según el DRAE, en <http://buscon.rae.es/drae/>

<sup>5</sup> «Cerca le ronda la palabra *victus*, que significa alimento; podría ser también que viniese de *vieo* (atar con juncos; formaba parte del ritual) y en tal caso, significaría atado, inmovilizado. Podría ser también que proviniese de *vincere*, vencer, o también de *vincire*, que significa atar. Sea cual sea el origen, ahí están alrededor de víctima todos estos conceptos que, tanto por separado como en conjunto se le pueden aplicar perfectamente, por lo que no sería de extrañar que estuviesen todos ellos emparentados. / La razón de ser de la víctima es ser sacrificada (*sacrum facere*), es decir hacer con ella una cosa sagrada. En primer lugar, porque el *victus*, el alimento ha de ser sacralizado mediante un ritual; y en segundo lugar porque la tribu necesita hacer víctimas para mantenerse fuerte y unida y en todo caso para marcar distancias respecto a otras. Por ello es preciso que la víctima cargue con las culpas de todo aquello que haga daño a la tribu. La tribu nunca puede ser responsable de sus propios males, nunca ha de autocastigarse. Para eso están las víctimas, para cargar sobre ellas todas las culpas». En: Textos y escritos difundidos por el Consejo Superior de la Judicatura en versión de CD, Artículo *El papel de la víctima*.

<sup>6</sup> Históricamente la víctima va desde el protagonismo absoluto en el proceso penal hasta su exclusión definitiva, para finalmente resurgir en especial a través de la victimología y la victimodogmática (I Simposio Internacional celebrado en Jerusalén en 1972); Cfr. En: Textos y escritos difundidos por el Consejo Superior de la Judicatura en versión de CD, Artículo *El papel de la víctima*.

La Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó<sup>7</sup>.

La calidad de víctima no sólo se predica de la persona a quien se le vulneró el bien jurídico tutelado en la ley, sino que dicha expresión también tiene que hacerse extensiva a todas aquellas que resultaron perjudicadas con dicha trasgresión<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha manifestado que víctima es aquella persona que tiene interés «*para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable*»<sup>9</sup>.

Se ha discutido si en la sistemática de la Ley 906 de 2004 los conceptos de víctima y perjudicado son asimilables y si se equiparan, o por el contrario son disímiles.

El vocablo víctima se refiere a la «*persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita*»<sup>10</sup>, la expresión perjudicado designa a quien «*ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral*»<sup>11</sup>.

El concepto de víctima «*debe comprender, además, a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a quienes hubiesen recibido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro. En este contexto se deslinda que la “víctima” propiamente dicha es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica, en tanto el concepto de “perjudicado” tiene un alcance mayor en cuanto comprende a todos quienes sufren un daño (no necesariamente patrimonial) como consecuencia de la comisión del delito, acepción que igualmente alcanza a la víctima, como que ésta también es receptora del perjuicio (confrontar sentencia del 29 de septiembre de 2009, radicado 31.927)*»<sup>12</sup>.

Se desprende de lo dicho que los términos son de similar acepción y están dentro del concepto amplio y genérico de víctima, y que ambos (perjudicado y/o víctima) deben demostrar un daño concreto, cierto y real, no necesariamente patrimonial o pecuniario, para participar en el proceso penal y luego en el incidente de reparación integral.

Víctima (directa) es el sujeto pasivo de la conducta punible, y en sentido amplio víctima también es la persona que ha resultado afectada, a quien se le denomina perjudicada, a la cual se le llama *víctima indirecta*<sup>13</sup>.

El artículo 250 numeral 6° de la Carta Política refiere como un deber de la Fiscalía General de la Nación, brindar asistencia a las víctimas y «*disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito*»,

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 18 mayo 2006.

<sup>8</sup> CSJ STP 12108-2020, rad. 113.315 de 3 diciembre 2020.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-209 de 21 de marzo 2007.

<sup>10</sup> Diccionario Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición, Madrid, España, 2009. CSJ AP rad. 36.513 de 6 julio de 2011.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> CSJ AP rad. 37.596 de 7 diciembre 2012.

<sup>13</sup> CSJ AP 2428-2015, rad. 42.527 de 12 mayo 2015.

de lo cual se colige una definición amplia según la cual víctima es toda persona afectada con el delito<sup>14</sup>.

La ley 906 de 2004 en algunas disposiciones (Art. 56 numerales 2, 5, 9 y 10; Arts. 71, 75, 111 literal d, y 524) utiliza la expresión «*perjudicados*», pero lo hace para referirse a las víctimas indirectas del delito y diferenciarlas de la víctima directa o sujeto pasivo del delito.

La Corte Constitucional, en sentencia C-228 de 3 abril 2002 se refirió a dichos conceptos, así:

«La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “*perjudicado*” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también un daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal».

Distinción que no se opone a la definición ampliada de víctima adoptada por la Ley 906 de 2004, en la medida que se refiere al origen del daño a reparar, más no a la condición de haber padecido un perjuicio,

«Por tanto, para acceder al reconocimiento como víctima (directa — sujeto pasivo— o indirecta), categoría inclusiva del término perjudicado, dentro del proceso penal actual **no basta con pregonar un daño genérico o potencial**; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria» (resaltado en el texto original)<sup>15</sup>.

Así pues, no cualquier persona puede ser reconocida como víctima dentro del proceso penal. Es víctima *quien ha sufrido un daño* y por ello está legitimada para intervenir en tal calidad, situación que debe valorarse en cada caso concreto; razón por la cual la «*simple condición de denunciante, ausente de daño concreto derivado de los hechos investigados, no faculta su intervención en el proceso*»<sup>16</sup>.

Para un sector de la doctrina, una definición de víctima acorde con el nuevo modelo de justicia propia de un Estado Social de Derecho debe ser amplia en el sentido que abarque a todas las personas (naturales, jurídicas, colectivos sociales), afectadas directa o indirectamente con el injusto típico, «*lo cual solo dependerá de la existencia de un daño real y concreto y sin que para nada importe la identificación y/o la sanción del responsable, cuestión que hasta hace no mucho era esencial no*

<sup>14</sup> CSJ AP rad. 36.513 de 6 julio 2011.

<sup>15</sup> CSJ AP rad. 36.513 de 6 julio 2011.

<sup>16</sup> CSJ AP rad. 36.513 de 6 julio 2011.

*sólo para la determinación de la calidad de víctima sino para poder actuar dentro del proceso penal»<sup>17</sup>.*

En definitiva, la jurisprudencia<sup>18</sup> ya se ha ocupado de distinguir que *víctima* es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica —la titular del bien jurídico lesionado—, mientras que la categoría de *perjudicado* comprende a quienes sufren un daño como consecuencia de la comisión del delito —*como los terceros de buena fe*—, sin que por ello estos últimos (perjudicados) carezcan de la misma protección en sus derechos que las primeras (víctimas).

Definido legalmente el concepto, entonces para efectos procesales se deber entender por víctima:

**Primero**, el sujeto pasivo de la infracción, es decir aquella(s) persona(s) naturales o jurídicas sobre la(s) cuales recae la acción del autor del comportamiento punible.

**Segundo**, los perjudicados, que son aquellos que sin ser los titulares del bien jurídico reciben los efectos del delito, ejemplo, los familiares de la persona asesinada.

### 3.8.2 EL DELITO ES FUENTE DE OBLIGACIONES PENALES Y CIVILES

En lo que respecta a las obligaciones civiles, la Carta Fundamental expresa que son funciones de la Fiscalía General de la Nación, entre otras, «*Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito*» (numeral 6° Art. 250, C. Pol.).

La víctima tiene entonces un derecho constitucional a lograr la reparación integral de los perjuicios ocasionados por el delito en el correspondiente proceso penal. Derecho que, como todos los derechos, no puede considerarse absoluto<sup>19</sup>.

El delito es fuente de obligaciones (en favor de los afectados) y no será fuente de derechos (para los victimarios)<sup>20</sup>.

El delito genera consecuencias penales y civiles. En efecto, no solo se constituye como una conducta típica, antijurídica y culpable, que merece la imposición de una sanción por parte del Estado ante la trasgresión del ordenamiento jurídico; también se instituye como fuente de obligaciones según se ha establecido en los artículos 1494 y 2541 del Código Civil, disposiciones igualmente acogidas por el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 (C.P. de 2000)<sup>21</sup>.

Indica el artículo 1494 del Código Civil:

<sup>17</sup> Cerón Eraso, Leonardo Efraín. *La víctima en el proceso penal colombiano. Un análisis constitucional de la Ley 906 de 2004 desde la perspectiva victimológica*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2008, p. 48.

<sup>18</sup> CSJ AP 2590-2017, 26 abril 2017, rad. 47.196; CSJ AP, 7 abril 2011, rad. 32.977; CSJ AP 547-2021, rad. 56.147 de 24 febrero 2021. Corte Constitucional, sentencia C-651 de 7 septiembre 2011.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-753 de 30 octubre 2013.

<sup>20</sup> CSJ AP 2590-2017; CSJ STP 15868-2018, rad. 101.360 de 5 diciembre 2018. Yassín Marín, Hernán Eugenio. *Las consecuencias del daño derivado del delito*, Representación de víctimas: Elementos para una estrategia en defensa de sus derechos, USAID y Abogados sin fronteras, Bogotá, 2009, p. 33.

<sup>21</sup> CSP SP 663-2017, rad. 49.402 de 25 enero 2017.

«Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos<sup>22</sup>; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia» (se subraya).

El canon 2302 del Código Civil, reformado por el Art. 34 de la Ley 57 de 1887, es del siguiente tenor:

«Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. **Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa**<sup>23</sup> (se subraya).

El Art. 2341 del Código Civil dispone: «*El que ha cometido un **delito o culpa**, que ha **inferido daño** a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*» (se subraya)<sup>24</sup>.

La Sala Civil de la Corte con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana<sup>25</sup>: «(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre otros factores»<sup>26</sup>.

Expresa el canon 2342 del Código Civil<sup>27</sup>:

«Artículo 2342. **Legitimación para solicitar la indemnización.** Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla,

<sup>22</sup> La expresión «delito», en el Código redactado por Andrés Bello del que fue tomado el código colombiano, podía referirse tanto a la infracción penal como a la infracción civil a título de dolo. Aramburo Calle, Maximiliano Alberto. *Obligaciones antecedentes y responsabilidad civil derivada del delito*, Revista Responsabilidad Civil y del Estado, IARCE, Medellín, febrero 2012, pp. 85-108.

<sup>23</sup> El cuasidelito es el ilícito civil culposo o negligente o hecho culpable, pero sin intención de dañar. Delito, según la legislación civil, es el daño causado con dolo o intención. Cfr. Aramburo Calle, Maximiliano Alberto. *Obligaciones antecedentes y responsabilidad civil derivada del delito*, Revista Responsabilidad Civil y del Estado, IARCE, Medellín, febrero 2012, pp. 85-108.

<sup>24</sup> CSJ SP 216-2023, rad. 56.584 de 7 junio 2023.

<sup>25</sup> Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato. Castresana, Amelia. *Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana*, Ediciones Universidad de Salamanca, Madrid, 2001.

<sup>26</sup> CSJ SC, 6 abril 2001, rad. 5.502; CSJ SC 2107-2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01 de 12 junio 2018.

<sup>27</sup> CSJ SP 8463-2017, rad. 47.446 de 14 junio 2017.

en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño».

A su vez el canon 94 del Código Penal, dispone:

«Artículo 94. **Reparación del daño.** La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella».

El delito entraña la *obligación de reparar los perjuicios*, deber que es inherente a esa fuente de responsabilidad civil y que nace a la vida jurídica con la declaratoria oficial de responsabilidad penal contenida en la sentencia, sin que surja del fallo que pone fin al juicio incidental de reparación, el cual concierne a la «*forma concreta de reparación integral*» (art. 130 inc. 1º, C.P.P.)<sup>28</sup>.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-344 de 24 mayo 2017 declaró la exequibilidad, por el cargo analizado, de los apartes «*materiales y morales*» demandados del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, «*en el entendido de que las categorías de perjuicios allí indicadas son meramente indicativas y no excluyen la reparación integral de todos los perjuicios tanto materiales, como inmateriales, que hayan sido causados a las víctimas como consecuencia del delito y resulten debidamente probados*»<sup>29</sup>.

El fundamento sustancial de la responsabilidad es el principio *neminem laedere o alterum non laedere*, «*No dañar a otro*» (Ulpiano: Digesto 1, 1, 10, 1)<sup>30</sup>, esto es, el deber general de no dañar a los demás, consagrado en los artículos 2341 del Código Civil y 96 del Código Penal (Ley 599 de 2000), conforme a los cuales se establece una responsabilidad civil, de ordinario extracontractual, que puede ser directa o indirecta, dependiendo si al llamado a responder se le exige indemnizar por un hecho propio o por la conducta de otra persona que se encuentra bajo su cuidado<sup>31</sup>.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son<sup>32</sup>:

Uno: el perjuicio padecido.

Dos: el hecho intencional o culposo atribuible al demandado.

Tres: la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

### 3.8.3 SUBREGLAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

<sup>28</sup> CSJ SP 216-2023, rad. 56.584 de 7 junio 2023.

<sup>29</sup> CSJ AP 3666-2023, rad. 60.472 de 29 noviembre 2023.

<sup>30</sup> Es el segundo de los tres preceptos del derecho (*iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*: «*los principios del derecho son estos: vivir honradamente, no hacer daño a otro, dar a cada uno lo suyo*»). Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/alterum-non-laedere> [Consulta 8 junio 2022].

<sup>31</sup> CSJ AP 5799-2016, rad. 48.071 de 31 agosto 2016.

<sup>32</sup> CSJ SC 2107-2018, rad. 11001310303220110073601 de 12 junio 2018.

En sus múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional<sup>33</sup> ha perfilado y desarrollado el principio de protección a víctimas,<sup>34</sup> y fundamentado en la dignidad humana que le es inherente, ha decantado subreglas jurisprudenciales de reiterada aplicación, tales las siguientes<sup>35</sup>:

Uno: la concepción amplia de los derechos de las víctimas, según la cual su interés no se restringe al aspecto económico, sino que abarca los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Dos: la independencia y autonomía de las garantías anteriores, que viabilizan que, en ciertos casos, ésta solo esté interesada en el establecimiento de la verdad o de la justicia y deje de lado la reparación integral.

Tres: la existencia de deberes correlativos de las autoridades públicas, obligadas a orientar sus actuaciones hacia el restablecimiento integral de los derechos cuando han sido vulnerados por un delito.

Cuatro: la condición de víctima implica su participación efectiva en el proceso penal en garantía de los derechos anteriormente mencionados y los de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

#### 3.8.4 VÍCTIMA Y COMPROBACIÓN SUMARIA DEL DAÑO PARA SU RECONOCIMIENTO

Para el reconocimiento de la víctima en la audiencia de formulación de acusación es suficiente que la acreditación de los perjuicios sea *sumaria*<sup>36</sup>.

Este estándar no es análogo ni puede asemejarse a la exigencia de comprobación de aquellos.

La prueba de los daños debe materializarse en el marco del incidente de reparación integral.

En consecuencia, no es jurídicamente viable, a efectos de reconocer como víctima a quien se asume como tal, exigirle la prueba exhaustiva del daño<sup>37</sup>.

La **acreditación sumaria** del daño es una carga procesal mínima que debe cumplir quien solicita el reconocimiento como víctima, concepto que no debe equipararse con el de demostración de dicha condición que se exige para iniciar el incidente de reparación integral, en los términos del artículo 102 de la Ley 906 de 2004<sup>38</sup>.

En toda clase de delitos y si como consecuencia del punible resulta afectado «*un particular, adquiere la calidad de perjudicado, condición que lo legitima para*

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005, C-1154 de 2005, C-454 de 2006, C-209 de 2007, C-516 de 2007, C-250 de 2011, C-260 de 2011, C-782 de 2012, C-839 de 2013, C-616 de 2014, C-473 de 2016, C-031 de 2018.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia C-454 de 2006.

<sup>35</sup> CSJ STP 9201-2021, 22 julio 2021, rad. 117.682; CSJ STP 12324-2021, rad. 119.036 de 9 septiembre 2021.

<sup>36</sup> CSJ AP, 13 abril 2016, rad. 47.454; CSJ SP 2911-2022, rad. 59.191 de 17 agosto 2022.

<sup>37</sup> CSJ SP 2911-2022, rad. 59.191 de 17 agosto 2022.

<sup>38</sup> CSJ AP, 2 octubre 2013, rad. 42.243; CSJ AP 3812-2022, rad. 60.269; CSJ AP 5377-2022, rad. 61.175 de 2 noviembre 2022.

*intervenir en el proceso siempre y cuando señale un daño real y concreto derivado del proceder investigado, situación que debe verificarse en cada caso»<sup>39</sup>.*

Para el reconocimiento como víctima en el proceso penal y concretamente para la audiencia de acusación como primer aspecto en su desarrollo, se debe acreditar, al menos **sumariamente**, la configuración de un daño real, concreto y específico<sup>40</sup> y no necesariamente de estricto orden monetario<sup>41</sup>.

No basta la nuda manifestación de ser víctima y haber sufrido un perjuicio o daño genérico o eventual<sup>42</sup> o hipotético.

Es decir, para dichos efectos, si es del caso, deberá aportar los medios de convicción que **sumariamente evidencien el daño o la afectación**<sup>43</sup>.

La teoría del caso de la defensa no sirve de pábulo para que un juez de la República reconozca a alguien como afectado en una causa penal<sup>44</sup>.

El demandante no puede instrumentalizar la figura jurídica que reconoce la calidad de víctima dentro del proceso penal para intentar ser otro sujeto en contienda, lo cual resulta inadmisibles; esa etapa procesal está reservada para acusador e implicado<sup>45</sup>.

Las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima dentro del proceso penal<sup>46</sup> coinciden en sostener que aún en los eventos en los cuales la víctima esté motivada en la defensa de sus derechos a la verdad y a la justicia, debe acreditar **un daño concreto** que se le haya causado, en virtud del cual se justifique la defensa de tales valores, y que justifique su presencia dentro de la actuación penal<sup>47</sup>, criterio exigible, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios<sup>48</sup>.

La definición de dicho aspecto demanda en el operador judicial el estudio del contexto dentro del cual se aduce la producción del daño, así como de los medios de convicción y argumentos entregados para demostrar dicho tópico, en tanto la simple manifestación de haber sufrido un perjuicio no habilita al peticionario para acceder a tal reconocimiento. La demostración sumaria del daño es indispensable para actuar en el proceso penal.

En resumen, para el reconocimiento de la condición de víctima en el proceso penal se requiere, (i) haber recibido un daño con ocasión del delito, (ii) que el daño sea

<sup>39</sup> CSJ AP rad. 40.414 de 13 noviembre 2013.

<sup>40</sup> Sobre el concepto de víctima también se ha ocupado la Corte Constitucional en las siguientes sentencias: C-228 de 2002, C-516 de 2007, C- 209 de 2007, entre otras decisiones. CSJ AP rad. 40.242 de 12-12-12.

<sup>41</sup> CSJ AP, 12 diciembre 2012, rad. 39.815; CSJ AP 218-2021, rad. 57.971 de 3 febrero 2021; CSJ STP 9201-2021, 22 julio 2021, rad. 117.682; CSJ STP 12324-2021, rad. 119.036 de 9 septiembre 2021.

<sup>42</sup> CSJ AP rad. 40.242 de 12 diciembre 2012.

<sup>43</sup> CSJ AP, 2 octubre 2013, rad. 42.243; CSJ AP 4527-2019, rad. 55.756 de 16 octubre 2019.

<sup>44</sup> CSJ STP 9201-2021, 22 julio 2021, rad. 117.682; CSJ STP 12324-2021, rad. 119.036 de 9 septiembre 2021.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, sentencia C-651 de 2011; CSJ ST P9201-2021, 22 julio 2021, rad. 117.682; CSJ STP 12324-2021, rad. 119.036 de 9 septiembre 2021.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007.

<sup>47</sup> CSJ SP, 10 agosto 2006, rad. 22.289.

<sup>48</sup> CSJ AP, 24 noviembre 2010, rad. 34.993.

real, concreto y específico, y (iii) que el interesado en su reconocimiento acredite **sumariamente** su existencia<sup>49</sup>.

### 3.9. LOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE Y EL POSIBLE DAÑO OCASIONADO AL SOLICITANTE

Con los insumos teóricos expuestos, debemos recordar que se procede por el concurso de delitos de *Concierto para delinquir agravado* (Art. 340 inciso 2° y 3°, C.P.) y *Extorsión agravada* (Art. 244 y 245 numeral 3° del C.P.), cometidos desde el año 2016 hasta el 17 de agosto de 2021, en el Corregimiento de San Cristóbal, Robledo, Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

La tipicidad objetiva de los delitos por los que se procede es la siguiente:

«Artículo 340. **Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Por su parte, el delito de extorsión es así:

---

<sup>49</sup> CSJ AP 5377-2022, rad. 61.175 de 2 noviembre 2022.

«Artículo 244. **Extorsión.** El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En los hechos de la acusación no se menciona a **INVERSIONES GLP SAS ESP** en ninguno de los delitos, concierto para delinquir ni extorsión, agravados; tampoco se menciona a su personal directivo, ni siquiera a alguno de sus empleados directos o indirectos.

Es decir, según la imputación y la acusación, no hay relación entre el actuar criminal e **INVERSIONES GLP SAS ESP**.

El doctor JUAN PABLO COY JARAMILLO, explica que inversiones GLP es la propietaria de Agencia Vida Gas de Bello, Antioquia, última que se encuentra vinculada al **proceso de extinción de dominio** por la comisión de actividades ilícitas del procesado.

Resaltó que la empresa que representa, Inversiones GLP, es víctima y debe ser reconocida dentro de esta causa penal por las siguientes razones:

**Primero**, a través del concierto para delinquir, por el cual se acusa a GERMÁN AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ, dueño de la empresa «Gases Aliados» se **engañó** a Inversiones GLP para utilizar el servicio de transporte y dar una **apariencia de legalidad**.

**Segundo**, porque en el proceso de **extinción de dominio** se ordenó la suspensión del poder dispositivo de un activo de casi \$48' 000.000.000

**Tercero**, se causa un daño operacional y reputacional a la empresa, su buen nombre por la vinculación al **proceso de extinción de dominio**.

De lo dicho se puede colegir que la acción que tiene la empresa es acudir a un proceso de Estafa, pues el abogado dice que **engañaron** a la Empresa; adicionalmente todo se orienta al proceso de **extinción de dominio**, ningún esfuerzo hizo para radicar algún **daño** por los punibles de concierto para delinquir ni de extorsión, ambos agravados. Según los hechos de la acusación, el implicado jamás actuó en nombre de la empresa «**INVERSIONES GLP SAS ESP**» y ni siquiera exigió dinero indebido para dicha empresa, así que no se ve ningún daño reputacional.

En el recurso de apelación, el censor comenta de un **daño indirecto**, sin especificar el mismo, es decir, todo lo deja en la mera enunciación sin explicar las razones, primero, por las cuales hay un daño; segundo, que es indirecto y no directo; tercero, no aclara porqué es indirecto y no directo. Simplemente afirma, sin sustento alguno, a decir que se **afecta indirectamente a inversiones GLP**, porque se ha visto vinculada a nivel reputacional, a nivel operacional, patrimonialmente, pues sus activos no son pequeños, es un activo de \$48'000.000.000; lo cual ninguna relación tiene con la posible comisión del concurso de delitos endilgados.

Posteriormente, afirma que la afectación es «**de alguna forma**» sin explicar esa forma concreta de perjuicio, siendo su deber hacerlo y no dejarla a la averiguación del juzgador.

Como se ve, no se indica, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual<sup>50</sup>: (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Así entonces, no hay lugar al reconocimiento de víctima de la empresa **INVERSIONES GLP SAS ESP.**

En consecuencia, se ha de confirma en su integridad el auto objeto de censura.

#### 4. RESOLUCIÓN

**LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, (i) REVOCA** el auto de segunda instancia leído en audiencia de 19 diciembre de 2023, se reconoce personería suficiente para actuar al abogado ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ y al abogado en sustitución, doctor JUAN PABLO COY JARAMILLO; **(ii) CONFIRMAR** en su integridad el auto de primera instancia que negó el reconocimiento de víctima en este proceso penal a la empresa **INVERSIONES GLP SAS ESP**, por las razones expuestas; **(iii)** advertir que contra esta decisión no procede recurso alguno; **(iv)** ejecutoriado este auto se enviará de inmediato al despacho de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado



**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<sup>50</sup> CSJ SC 2107-2018, rad. 11001310303220110073601 de 12 junio 2018.